

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202000123

Demandante: LUIS OCTAVIO ALVAREZ CUBILLOS.

Demandado: HERNANDO AUGUSTO RIVEROS Y OTROS.

Téngase en cuenta para los efectos del caso lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora respecto al fallecimiento del demandante LUIS OCTAVIO ALVAREZ CUBILLOS, conforme lo acredita con el registro civil de defunción.

Ahora, previo a reconocer a la señora HILDA MARÍA ÁLVAREZ ROA como sucesora procesal, acredítese con el documento idóneo su calidad de heredera del señor ALVAREZ CUBILLOS (q.e.p.d.).

Así mismo, al tenor de lo previsto en el artículo 68 del C.G, del Proceso, para efectos de continuar con el trámite normal del asunto, deberá la apoderada de la parte actora, indicar el nombre de la cónyuge y de los herederos o el correspondiente curador del demandante, quienes deberán acreditar tal condición.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 115.

Hoy, **16 de noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202000123

Demandante: LUIS OCTAVIO ALVAREZ CUBILLOS.

Demandado: HERNANDO AUGUSTO RIVEROS Y OTROS.

La documentación allegada por la apoderada demandante, así como el certificado de tradición remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que da cuenta de la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de este asunto, agréguese al plenario para los fines pertinentes.

Ahora, en cuanto a la comunicación proveniente del Juzgado Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, pese al trámite dado al mismo conforme al archivo No. 13, por secretaría, líbrese comunicación a dicha entidad, suministrándole de manera concreta la información solicitada por dicha sede judicial, en su proveído del 2 de agosto de 2023 por el cual se dispuso *“REQUIÉRASE al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, para que precise el número de radicado y el estado del proceso respecto del cual informó las partes en correo electrónico que se encuentra en el índice 196 del expediente”*. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **115**.

Hoy, **16 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100975

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: MANUEL ANTONIO MOLINA SANCHEZ.

En atención a lo manifestado por la apoderada de la entidad acreedora en el escrito visto en el archivo digital No. 14 referente al pago de la obligación por parte del deudor y en virtud de la naturaleza del presente asunto, dispone:

1. DAR POR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión, por carencia actual de objeto.
2. DECRETAR la cancelación de la orden de APREHENSION del automotor objeto del presente asunto. OFÍCIESE.
3. Por Secretaría de ser el caso, líbrese el oficio antes referido y así mismo procédase a remitirlo directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.
4. En su momento, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 115.

Hoy, **16 de noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200449

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: SONIA EDITH SUAREZ ESCOBAR.

Recibidas las comunicaciones emanadas por las distintas entidades financieras, agréguese a las diligencias para los fines del caso.

Ahora, en atención a la documental allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, téngase en cuenta para todos los efectos del caso que, la demandada SONIA EDITH SUAREZ ESCOBAR, se encuentra debidamente notificada, y quien, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio, motivos por lo que, este despacho en auto de esta misma fecha procederá con lo pertinente, al tenor de lo normado en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 115.

Hoy, **16 de noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200449

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: SONIA EDITH SUAREZ ESCOBAR.

La parte demandante AECSA S.A., citó a proceso ejecutivo a SONIA EDITH SUAREZ ESCOBAR, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva sin que hubiere propuesto medios exceptivos, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ibidem.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 115.

Hoy, **16 de noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200879

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.

Demandado: ANGEL MARÍA OVIEDO LÓPEZ.

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio la concesión de la alzada, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el proveído del 5 de mayo de 2023, por el cual se negó la orden de pago deprecada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene en síntesis que, se niega el mandamiento de pago, bajo el argumento que el título valor aportado no reúne los requisitos previstos en la Ley 527 de 1999, más específicamente que no se aportó certificación de la entidad encargada de administrar firmas digitales o electrónicas, de lo cual indica hay error por el juzgado al afirmar que el documento señalado no se aportó, pero que sin embargo, posteriormente reconoce que dicho documento no puede tenerse en cuenta por cuanto se expresa que la firma no está verificada, de lo cual señala que es necesario entrar a probar la autenticidad y validez del título valor que se pretende ejecutar en el presente proceso y de la certificación expedida por DECEVAL.

Refirió que la certificación allegada cumple con todos los requisitos de ley, resaltando que igualmente al tener incorporado un código QR bien pudo el juzgado acceder al mensaje de datos para verificar lo pertinente, como que el ejecutante es el titular del valor base de ejecución, que la deudora es la demandada, que el valor depositado es un pagaré y que el documento no ha sido modificado desde que se firmó; así mismo, que si bien se indicó que dicho certificado no cumple con los requisitos por no incluir la firma del representante legal de depósito centralizado, también lo es que en el cuerpo de dicho cartular, viene la anotación de que *“Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la Ley 527 de 1999”*, que por lo anterior, es claro que debe revocarse el proveído discutido y librar el correspondiente mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del Código General del Proceso; por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Descendiendo en el caso de autos, y no obstante los argumentos invocados por la impugnante para sustentar su réplica, la misma no puede ser compartida por el despacho, puesto que, sea lo primero resaltar, que de antaño se sabe, que la acción ejecutiva es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos, cuando quiera que estos pretendan ser desconocidos, siendo su fin primordial asegurar que el titular de la relación jurídico-sustancial fuente de obligaciones, pueda por medio del órgano jurisdiccional del Estado procurar el cumplimiento de tales deberes, cuando el deudor se rehúse a ejecutarlos de manera voluntaria.

Ahora bien, respecto a lo señalado por el profesional del derecho, tenemos que fue presentado para el cobro el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0003589097, expedido el 4 de agosto de 2021 por DECEVAL S.A., documento éste, que en efecto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 3960 de 2010.

Así las cosas, el despacho no desconoce el mérito ejecutivo que reviste el documento presentado para el cobro, por lo que en este sentido, es deber revisar el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General de Proceso, frente al mismo, pues evidentemente tal cartular esta llamado a contenerlos, lo cual, tal como se destacó en el auto discutido, de entrada dicho el certificado no cumple con tales requisitos respecto a la firma del representante legal de DECEVAL.

Vease que, tal como se plasmó en la providencia recurrida, la firma efectuada en la certificación allegada como base de ejecución, no se encuentra plenamente verificada, pues allí se impuso *"Signature Not Verified"* de cuya traducción a nuestro idioma, significa que la firma no esta verificada, y contrario a lo dicho por el apoderado quejoso, efectuado el escaneo por parte del despacho al código QR inmerso en la certificación de deceval, se corrobora que efectivamente dicha firma no se encuentra debidamente verificada, pues nuevamente aparece la leyenda de *"Signature Not Verified"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la verdad sea dicha, la certificación allegada como base de ejecución no cumple debidamente los requisitos contemplados para esta clase de documentos, puesto que la firma del representante legal del depósito centralizado de valores es obligatoria para ello, al tenor del numeral 5º del artículo 2.14.4.1.2., de las certificaciones expedidas por los depósitos y, que, en lo pertinente reza: *"Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este"*

delegue dicha función”: en este sentido, el documento aportado es insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor.

Colofón de lo anterior, se ratificará la medida reprochada y en cuanto al recurso de alzada, se concederá, no solo por la cuantía del asunto, sino al encontrarse taxativamente consagrado en el artículo 321 ob.cit,

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MANTENER el proveído censurado, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 5 de mayo de 2023; por Secretaría remítase la actuación ante el Superior, para que ante el mismo se surta la alzada.

TERCERO: Por secretaría contabilícese el término con que, cuenta la parte demandante para sustentar el recurso de apelación, conforme a lo normado en el numeral 3 del artículo 322 *ibidem*.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 115.

Hoy, **16 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201261

Demandante: GIOVANNI ANDRE MALAGON Y OTROS.

Demandado: BBVA SEGUROS COLOMBIA Y OTRO.

En atención a la documental allegada, téngase en cuenta para los fines del caso que, la demandada BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., se encuentra notificada en debida forma y quien dentro del término del traslado de la demanda contestó la misma y formuló excepciones a las que se les dará el trámite pertinente una vez se encuentre integrada la relación jurídico procesal.

TIENESE Y RECONOCESE a la Dra. CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 115.

Hoy, **16 de noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201261

Demandante: GIOVANNI ANDRE MALAGON Y OTROS.

Demandado: BBVA SEGUROS COLOMBIA Y OTRO.

En atención a la solicitud de notificación por conducta concluyente efectuada por la doctora ALBA CLEMENCIA GARCIA PINTO, se niega la misma, comoquiera que la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., no fue demandada dentro del presente asunto.

De otra parte, teniendo en cuenta la documental allegada por la parte demandante, se tiene que pese a lo dicho en el informe secretarial efectuado para el efecto, aún no se puede tener por notificado a la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., por lo que, previo a resolver lo pertinente, por la parte demandante acredítese el envío del aviso de notificación a la misma dirección a la que se remitió en su momento el citatorio, al tenor de lo contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 115.

Hoy, **16 de noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300091

Demandante: SEMPLI S.A.S.

Demandado: DOTACER S.A.S. Y OTROS.

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio la concesión de la alzada, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el proveído del 31 de marzo de 2023, por el cual se negó la orden de pago deprecada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene en síntesis que, se niega el mandamiento de pago, bajo el argumento que el título valor aportado no reúne los requisitos previstos en la Ley 527 de 1999, sobre lo cual señaló que el despacho no efectuó de manera correcta la verificación del código QR incorporado en la certificación, uno de los elementos de validación de seguridad de los pagarés desmaterializados custodiados por Deceval, ya que, frente a los títulos desmaterializados, contienen una firma electrónica válida bajo un procedimiento riguroso de implementación tecnológica que permite presumir su autenticidad, conllevando la viabilidad de la acción ejecutiva.

Indicó que, en este caso el pagaré presentado como base de ejecución fue sometido al procedimiento de firma electrónica previo al registro en el depositario de valores, de allí que, se certifica y acredita el método confiable de configuración de la firma electrónica y sobre la cual devienen los efectos jurídicos que el legislador le otorgó a esta posibilidad para manifestar desde una esfera tecnológica la libre voluntad de una parte a adquirir una obligación y por ende, la certificación aportada, constituye un título, claro, expreso y exigible a la luz del estatuto procesal, por lo que, debe revocarse el proveído discutido y librar el correspondiente mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del Código General del Proceso; por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Descendiendo en el caso de autos, y no obstante los argumentos invocados por la impugnante para sustentar su réplica, la misma no puede ser compartida por el despacho, puesto que, sea lo primero resaltar, que de antaño se sabe, que la acción ejecutiva es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos, cuando quiera que estos pretendan ser desconocidos, siendo su fin primordial asegurar que el titular de la relación jurídico-sustancial fuente de obligaciones, pueda por medio del órgano jurisdiccional del Estado procurar el cumplimiento de tales deberes, cuando el deudor se rehúse a ejecutarlos de manera voluntaria.

Ahora bien, respecto a lo señalado por el profesional del derecho, tenemos que fue presentado para el cobro el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0012278334, expedido el 21 de septiembre de 2022 por DECEVAL S.A., documento éste, que en efecto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 3960 de 2010.

Así las cosas, el despacho no desconoce el mérito ejecutivo que reviste el documento presentado para el cobro, por lo que en este sentido, es deber revisar el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General de Proceso, frente al mismo, pues evidentemente tal cartular esta llamado a contenerlos, lo cual, tal como se destacó en el auto discutido, de entrada dicho el certificado no cumple con tales requisitos respecto a la firma del representante legal de DECEVAL.

Vease que, tal como se plasó en la providencia recurrida, la fima efectuada en la certificación allegada como base de ejecución, no se encuentra plenamente verificada, pues conforme se verificó el código QR en su momento allí se impuso *"Signature Not Verified"* de cuya traducción a nuestro idioma, significa que la firma no esta verificada, y contrario a lo dicho por la apoderada quejosa, efectuado en la fecha nuevamente el escaneo por parte del despacho al código QR, se corrobora que efectivamente dicha firma no se encuentra debidamente verificada, pues nuevamente aparece la leyenda de *"Signature Not Verified"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la verdad sea dicha, la certificación allegada como base de ejecución no cumple debidamente los requisitos contemplados para esta clase de documentos, puesto que la firma del representante legal del depósito centralizado de valores es obligatoria para ello, al tenor del numeral 5º del artículo 2.14.4.1.2., de las certificaciones expedidas por los depósitos y, que, en lo pertinente reza: *"Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función"*: en este sentido, el documento aportado es insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor.

Colofón de lo anterior, se ratificará la medida reprochada y en cuanto al recurso de alzada, se concederá, no solo por la cuantía del asunto, sino al encontrarse taxativamente consagrado en el artículo 321 ob.cit,

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el proveído censurado, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 31 de marzo de 2023; por Secretaría remítase la actuación ante el Superior, para que ante el mismo se surta la alzada.

TERCERO: Por secretaría contabilícese el término con que, cuenta la parte demandante para sustentar el recurso de apelación, conforme a lo normado en el numeral 3 del artículo 322 *ibidem*.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MANUELA DUQUE MOLINA como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFIQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 115.

Hoy, **16 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300505

Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Demandado: FABIO ENRIQUE VILLAMIZAR CARRILLO.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad. Anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por Secretaría remítase el oficio aquí dispuesto directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

TIÉNESE Y RECONÓCESE a la doctora LILIANA ANDREA PARRA LÓPEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 115.

Hoy, **16 de noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300932

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MARIA AUXILIADORA CERPA HEREDIA.

Al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del automotor cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad. Anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por Secretaría remítase el oficio aquí dispuesto directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

TIÉNESE Y RECONÓCESE a la doctora KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 115.

Hoy, **16 de noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2019-01280-00

Demandante: BANCO POPULAR.

Demandado: JAIRO ENRIQUE MOLINA BERNAL y OTRO.

Dándose los presupuestos del art. 93 del Código General del Proceso, por el juzgado se ADMITE la anterior REFORMA de demanda, por lo cual el despacho de conformidad con el inc. 1° del art. 430 y el art. 468 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR cuantía a favor de **BANCO POPULAR** contra **JAIRO ENRIQUE MOLINA BERNAL y OMAR FERNANDO SIMBAQUEVA PARDO**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No. 6702001455-8.

a. Por **\$102.927.932,26 m/cte**, por concepto de las cuotas en mora, comprendidas entre el 30 de octubre de 2016 al 30 de octubre de 2019, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible cada obligación, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

2. Respecto del pagaré No. 6702001454-9.

a. Por la suma de **\$891.018,00 m/cte.**, por concepto de la cuota en mora con vencimiento el 30 de octubre de 2016, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación

b. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

TERCERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos respectiva, en los términos y para los efectos del numeral 2º, artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS**, como apoderada judicial de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.


NOTIFIQUESE ()
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **115**.
Hoy, **16 de Noviembre de 2023**.
El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-41-89-004-2017-00009-00

Demandante: LAURA KATHERINE RINCÓN LEÓN

Demandado: MIGUEL A PEÑA PEÑA Y CIA S EN C. y OTROS.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de fecha 11 de julio de 2023, tendiente a acreditar la presentación del dictamen pericial, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **LAURA KATHERINE RINCÓN LEÓN** contra **RODRIGO CASTAÑEDA MONTENEGRO, MIGUEL A. PEÑA PEÑA Y CIA. S. EN C. Y TAX EXPRES S.A.**

SEGUNDO: A costa de la parte demandante desglósense los documentos que sirvieron como base de la acción con la constancia de que el proceso fue terminado por desistimiento tácito.

TERCERO: Sin condena en costas, por disposición expresa del numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 115.

Hoy, **16 de Noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00584-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: CRISTIAN MAURICIO SÁNCHEZ ARTEAGA.

Se deniega petición de corrección, aclaración o reforma de demanda, toda vez que no se dan a plenitud los presupuestos del art. 93 del C.G. de P., en virtud que en el presente caso la actora incurrió únicamente en yerro al solicitar en el petitorio inicial se librara mandamiento contra el señor CRISTIAN MAURICIO SÁNCHEZ ORTEGA, empero, de la nueva revisión del plenario se denota que en efecto, el segundo apellido del deudor es ARTEAGA y no como se solicitó inicialmente, lo que quedó igualmente registrado en el mandamiento de pago emitido. Por lo que corresponde es la corrección de la orden de pago emitida en los términos del inc. 3 del art. 286 ibídem.

Paralelamente no se tendrán en cuenta las diligencias de notificación del convocado, dado que ellas también se incurrieron en error en cuanto al segundo apellido del convocado.

Así las cosas, el juzgado DISPONE:

- 1.- DENEGAR la corrección, aclaración o reforma de demanda.
2. CORREGIR el mandamiento de pago del 11 de agosto de 2023, en el sentido de exponer que el nombre correcto del convocado es CRISTIAN MAURICIO SÁNCHEZ ARTEAGA y no como quedó consignado en la providencia que aquí se corrige.
3. NOTIFÍQUESE la presente providencia al convocado en forma conjunta con el mandamiento de pago emitido.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 115.

Hoy, **16 de Noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00657-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: SANDRA PATRICIA RUIZ ROCHA.

Vista la petición que antecede y dándose los presupuestos del núm. 2 del art. 161 del C.G. del P., el juzgado dispone:

1.- **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del proceso por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

2. De otro lado, se acepta la renuncia que del poder conferido al Dr. EDGAR RAMÍREZ VELOSA, como apoderado judicial de la entidad demandante, por ajustarse a los presupuestos del artículo 76 del Ordenamiento Procesal.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 115.

Hoy, **16 de Noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00020-00

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL FONTANA GRANDE
PRIMERA ETAPA**

DEMANDADOS: IVÁN RICARDO BELTRÁN CARRILLO Y OTROS.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones presentadas por los demandados.

No obstante, nótese que, aunque en el proveído del 21 de septiembre pasado, se expuso que los convocados presentaron sendas objeciones al juramento estimatorio de la actora, de estas no se dio el trámite contemplado en el inciso 2 del art. 206 del C.G. del P, por lo cual el juzgado dispone:

CONCEDER el término de cinco (5) días a la actora, para que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes en relación con las objeciones presentadas.

NOTIFIQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 115.

Hoy, **16 de Noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2020-00174-00

DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO VELOZA CUERVO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.


NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 115.

Hoy, 16 de Noviembre de 2023.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2020-00174-00

DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO VELOZA CUERVO

Una vez sean elaboradas las comunicaciones ordenadas en las sentencias de primera y segunda instancia, y teniendo en cuenta que no hubo condena en costas en ninguna de estas, en su oportunidad archívese el expediente,

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 115.

Hoy, 16 de Noviembre de 2023.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2019-00758-00

Demandante: HERNÁN DARÍO GUTIÉRREZ SALCEDO y OTRA.

Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S. A. VOCERA DEL FIDEICOMISO ALAMEDA y OTRA.

Vista la documentación allegada al proceso, denotándose que la también convocada sociedad **COINSA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, fue admitida en proceso de Liquidación Judicial simplificado en la Superintendencia de Sociedades, por lo que de conformidad con los arts. 20 y 70 y s.s. de la ley 1116 de 2006, el juzgado dispone:

1. ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas con relación a la demandada **COINSA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, mismas que se deberán poner a disposición del juez del concurso. Por Secretaria, ofíciase.

2. COLOCAR a disposición del juez de concurso y para el referido proceso de liquidación la totalidad de los depósitos judiciales aquí recaudados y descontados a la mencionada da sociedad convocada. Por Secretaría procédase en legal forma.

De otro lado, se **REQUIERE a al apoderado de la parte actora para que en el término de ejecutoria de este pronunciamiento manifieste sucintamente si prescinde de cobrar su crédito contra la restante convocada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. quien actúa como vocero del FIDEICOMISO ALMEDA en los términos del art. 70 de la referida ley.**

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 115.

Hoy, 16 de Noviembre de 2023.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2021-00281-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: ÁNGEL MARÍA SUAREZ RONCANCIO.

Previo a proseguir el trámite procesal, a fin de procurar por tomarse adecuada decisión de instancia y no vulnerar eventualmente los derechos de contradicción y defensa de la pasiva, el apoderado del convocado proceda dentro del término de ejecutoria de este proveído a dar estricto cumplimiento a los incisos segundo y tercero del núm. 4 del art. 34 del C.G. del P., so pena de no ser oído.

Vencido el termino aquí concedido, retorne el proceso al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 115.

Hoy, **16 de Noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2021-00671-00

Demandante: DILIA ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ.

Demandado: ALFONSO CRUZ MONTAÑA.

Se reconoce personería a la Dra. PATRICIA RIOS CUELLAR como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los fines del poder de sustitución otorgado.

De otro lado, aportado por la actora el registro de defunción del demandado ALFONSO CRUZ MONTAÑA y denotándose que su deceso se surtió el 26 de octubre de 2017, es decir, con antelación a la radicación de la presente demanda (02 de agosto de 2021), por lo que se presenta la causal de nulidad procesal descrita en el numeral 8º del artículo 132 del Código General del Proceso, pues la demanda se dirigió contra el citado como persona viva y así se admitió, máxime, que no era persona al tenor de lo normado en el artículo 9º de la ley 57 de 1887, con lo cual se demandó a un muerto, quien por lo mismo no podía ser sujeto procesal.

Así, la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de quien debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”.

Entendido lo anterior, la consecuencia de la nulidad advertida no es otro, que la inadmisión de la demanda a fin que la actora presente nuevo petitum donde se integre como parte pasiva a los herederos determinados e indeterminados del extinto convocado ALFONSO CRUZ MONTAÑA a fin de hacer correcta integración de la litis, advirtiéndose que las pruebas practicadas válidamente conservaran su

validez conforme lo dispone el artículo 138 del CGP., por lo que en virtud de lo expuesto en precedencia, el juzgado dispone:

1. DECLARAR nula toda la actuación surtida en este proceso, a partir del auto admisorio de la demanda proferido el 28 de septiembre de 2021, inclusive.

2. INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

2.1. PRESENTESE LA DEMANDA adecuándose el poder, hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la misma se debe dirigir contra los herederos determinados e indeterminados de fallecido señor ALFONSO CRUZ MONTAÑA, en atención a lo aquí referido en concordancia con los arts. 82, 84, **87** y 90 de la ley 1564 del 2012.

2.3. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral precedente, ajústese la demanda en tal sentido acreditando el nexo filial de los que se citen como demandados y el causante (art. 82 num 2, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P.).

2.4. Indique si conoce sobre la existencia de algún proceso de sucesión del señor ALFONSO CRUZ MONTAÑA (Q.E.P.D.), en caso afirmativo, acredítese el estado del mismo e, igualmente, manifestar han ejercido acciones jurídicas para el reconocimiento de sus derechos dentro de la misma.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **115**.

Hoy, **16 de Noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ